

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

Vista N°176

6 de mayo de 2002

**Recurso Extraordinario
de Revisión Administrativa**

**Eloy Caballero y Fanny
Caballero**

-vs-

Concepto

Eliseo Araúz Víquez

Señor Gobernador de la Provincia de Chiriquí:

En cumplimiento del artículo 199 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales", procedemos a emitir nuestro concepto en torno al Recurso Extraordinario de Revisión Administrativa interpuesto por los señores Eloy Caballero y Fanny Caballero; el cual nos fuera remitido por la Gobernación de la Provincia de Chiriquí, a través del Oficio N°DL-096-02 de 17 de abril de 2002.

Previo al análisis del Recurso bajo estudio, consideramos pertinente hacer un breve recuento de los hechos que originaron esta controversia, de la siguiente manera:

Los señores Eloy Caballero y Fanny Caballero presentaron querrela sobre cerca medianera, en contra del señor Eliceo Araúz Vique, ante la Corregiduría de La Estrella Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí.

En virtud de lo anterior, la Corregidora de La Estrella emitió la Resolución N°20-2001 fechada 17 de agosto de 2001, cuya parte Resolutiva expresó lo siguiente:

"PRIMERO: Ordenar la partición de la cerca entre los colindantes, y proceder

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

(sic) a indicarle la parte que le corresponde a cada, uno y verificar la mitad.

SEGUNDO: Se le hace saber a ambos colindantes, que cada uno tiene (sic) un metro del predio, del otro colindante para que le dé mantenimiento a la cerca.

TERCERO: Conceder un plazo de 15 días para que cada dueño de la cerca que se le asigne, la repare, o la contrulla (sic), de manera que preste seguridad a sus seres- movientes (sic).

CUARTO: Se le advierte a cada colindante que de no cumplir con lo ante (sic) antes serán sancionar (sic) deacuerdo (sic) a lo que dispone el código (Sic) Administrativo en sus Artículos, relacionados." (Cf. f. 18 del expediente administrativo)

El contenido de la Resolución N°20-2001, fue debidamente notificado a las partes que intervinieron en la aludida querrela, señalando el señor Eliseo Araúz Víquez que apelaba. Éste, fue sustentado ante el Alcalde Municipal del Distrito de Bugaba, el día 10 de septiembre de 2001. (Cf. f. 25 a 27 expediente administrativo)

El Alcalde Municipal del Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, resolvió el Recurso interpuesto a través de la Resolución N°054-2002 de 23 de enero de 2002, explicando que luego de analizar las piezas procesales, era necesario modificar la Resolución N°20-2001 de 17 de agosto de 2001, emitida por la Corregidora de Policía de La Estrella y, en su lugar, se ordenó la partición de cerca entre los colindantes, pero obligando al señor Eloy Caballero y Fanny Caballero, a pagar la parte que le corresponde del valor de la cerca, luego de su avalúo, debiendo conservarla sin ninguna otra

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración
indemnización, conforme lo establece el artículo 1532 del Código Administrativo. (Cf. f. 5 expediente administrativo)

Como consecuencia de lo anterior, los señores Eloy Caballero y Fanny Caballero concurrieron ante el Gobernador de la Provincia de Chiriquí, con la finalidad de solicitar Revisión Administrativa contra la Resolución N°054-2002, expedida por el Alcalde Municipal del Distrito de Bugaba. (Cf. f. 1 a 4 expediente administrativo)

Concepto de la Procuraduría de la Administración

El Recurso Extraordinario de Revisión Administrativa es un medio de impugnación **extraordinario** cuya finalidad es que la máxima autoridad de un ente ministerial o de una institución pública anule, con fundamento en determinados supuestos legales, la decisión administrativa previa que ha producido el agotamiento de la vía gubernativa.

En ocasiones, éste se puede emplear en forma paralela a la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, y en otras, una vez interpuesto este Recurso, impide a su recurrente acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa que se ventila ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia (Ver artículo 189).

La admisibilidad de este Recurso Extraordinario, por parte de la máxima autoridad administrativa, esta condicionado al cumplimiento de reglas básicas enunciadas en los Capítulos I y V del Título II, de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, entre las cuales destacamos que, deberá ser interpuesto por persona agraviada con fundamento en una de las causales enunciadas en el numeral 4, del artículo 166 y

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

debe producirse el agotamiento de la vía gubernativa; por lo que se exige que la última resolución se encuentre debidamente ejecutoriada.

Al verificar si el Recurso Extraordinario de Revisión Administrativa, interpuesto por los señores Eloy Caballero y Fanny Caballero ante la Gobernación de la Provincia de Chiriquí, cumplió con las formalidades requeridas por la Ley N°38 para su admisión, observamos primeramente que el mismo fue presentado por persona legitimada para ello.

En segundo lugar, apreciamos que el escrito de sustentación de la alzada se fundamentó en lo establecido en el literal j), numeral 4, del artículo 166 de la Ley N°38 de 2000; por ende, nos remitimos a la Ley N°19 de 3 de agosto de 1992, con la finalidad de corroborar si el recurso incoado se basó en alguna de las causales estatuidas en el artículo 8, corroborando que los numerales 2 y 3, se relacionan con lo atinente a las pruebas y el procedimiento aplicable, por ende, pareciera que los accionantes al narrar en el punto Tercero de su solicitud de Revisión Administrativa que: "En abierta violación del debido proceso administrativo, sin practicar ninguna prueba en segunda instancia y basándose supinamente tanto el abogado como el señor alcalde (sic) en normas de procedimiento que no son las contenidas en la Ley 38, este funcionario procedió a desconocer la resolución de primera instancia y en su defecto aprueba otra distinta donde ordena a una de las partes, nosotros, a pagar por lo que hemos pagado por compra al señor Neodoro Ortiz en 1995, hecho que se torna inadmisibile si se toma en consideración que

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

nadie está obligado a pagar por lo que ya es de su propiedad.”

El artículo 8 de la ley N°19 de 3 de agosto de 1992, estatuye lo siguiente:

“Artículo 8: Se instituye el recurso extraordinario de revisión administrativa, del que conocerán los gobernadores de provincias para revocar decisiones expedidas en segunda instancia por autoridades municipales en materia correccional o por razón de los juicios de policía de que trata el Libro III del Código Administrativo y la Ley N°112 de 30 de diciembre de 1974.

El recurso extraordinario de revisión administrativa sólo procederá cuando:

1. La decisión recurrida hubiese sido dictada por órgano o autoridad sin competencia para ellos;
2. **La decisión recurrida se fundamente en declaraciones falsas o en pruebas insuficientes;**
3. **No se hubiesen cumplido los trámites esenciales del procedimiento establecido por la ley aplicable;**
4. Así se disponga en una ley especial;
5. Al dictarse la decisión se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho, que resulte de los documentos incorporados al expediente y que haya afectado en forma directa la decisión recurrida; y,
6. La decisión se hubiere dictado como consecuencia de los hechos tipificados en los Capítulos II y III del Título X del Libro II del Código Penal, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente.” (El resaltado es nuestro)

Lo anterior, nos lleva a señalar que efectivamente los recurrentes cumplieron con el requisito establecido en el artículo 188 de la Ley N°38 de 2000, que en su parte medular dice así:

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

"Artículo 188: El recurso de revisión administrativa deberá ser interpuesto o propuesto por escrito por la persona afectada o agraviada por la resolución que se impugna y, en el mismo acto, deberá ser sustentada la pretensión del recurrente, invocando alguna o algunas de las causales instituidas en el numeral 4, del artículo 166 de esta Ley." (La subraya es nuestra)

Por otra parte, al verificar si el Recurso de Revisión Administrativa fue interpuesto en forma oportuna, apreciamos que el escrito de sustentación no contiene la fecha de recibido en la Gobernación de la Provincia de Chiriquí; no obstante, como el artículo 166, numeral 4, literal j) de la Ley N°38 de 2000, en concordancia con el artículo 8 de la Ley N°19 de 1992, no señala término fijo para hacer uso del Recurso de Revisión Administrativa, consideramos necesario remitirnos al artículo 1206 del Código Judicial, el cual establece el término de un (1) año para ejercer esta acción.

De suerte que, si el Alcalde del Distrito de Bugaba emitió la Resolución N°054-2002 el 23 de enero de 2002, todavía no ha transcurrido el término para que precluya el derecho de hacer uso del Recurso de Revisión Administrativa; por lo tanto, los señores Eloy Caballero y Fanny Caballero interpusieron su escrito dentro del plazo establecido en el artículo 1206 del Código Judicial.

En vista que los señores Eloy Caballero y Fanny Caballero, cumplieron con las formalidades de Ley para interponer el Recurso de Revisión Administrativa en contra de la Resolución N°054-2002, este Despacho procederá a analizar

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

los cargos de ilegalidad que se le endilgan a la aludida Resolución, de la siguiente manera:

A través del análisis del libelo del Recurso Extraordinario de Revisión Administrativa, apreciamos que los señores Eloy Caballero y Fanny Caballero fundamentaron su pretensión en la supuesta violación al debido proceso administrativo; pues, a su juicio, el Alcalde del Distrito de Bugaba antes de emitir la Resolución N°054-2002 de 23 de enero de 2002, no practicó nuevas pruebas conforme lo establece la Ley N°38 de 2000.

Como consecuencia de las alegaciones incoadas por los señores Eloy Caballero y Fanny Caballero, en su Recurso de Revisión Administrativa, este Despacho consideró pertinente revisar el contenido de la Resolución N°054-2002 a fin de corroborar si el señor Alcalde del Distrito de Bugaba incurrió en la falta que se le imputa.

Luego de un exhaustivo análisis, podemos indicar que el señor Alcalde del Distrito de Bugaba se ajustó a los parámetros establecidos en la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, cuando valoró los elementos de prueba contenidos en el expediente contentivo de la querrela sobre cerca medianera, enviado por la Corregiduría de La Estrella.

Es importante recordar que, la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, reconoce en su Artículo 174 del Libro Segundo, la práctica de nuevas pruebas pero sólo si se han anunciado; de manera que, cuando el señor Eliseo Araúz Viquez solicitó Apelación ante la autoridad de segunda instancia, sin presentar nuevas pruebas que deslindaran la controversia

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración
sobre cerca medianera, los accionantes debían presentar sus objeciones al recurso dentro del término establecido. Éste dice así:

"Artículo 174: Una vez concedido el recurso de apelación, si no se han anunciado nuevas pruebas que practicar en segunda instancia, la autoridad de primera instancia concederá un término de cinco días al apelante para que sustente por escrito el recurso, y los cinco días subsiguientes al vencimiento del término anterior para que la contraparte del recurrente, caso de existir ésta, formule objeciones al recurso."

Por lo expuesto, somos del criterio que, al no ejercer el derecho a objetar el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Araúz Víquez, en el cual pudieron requerir la práctica de nuevas pruebas, el Señor Alcalde se encontraba en la obligación de resolver la controversia valorando las pruebas que se habían aportado y practicado, en primera instancia; pues, a su juicio, no existían puntos oscuros o dudosos en el proceso, que lo facultaran para practicar de oficio alguna prueba, conforme lo exige el artículo 147 de la Ley N°38 de 2000, el cual en su parte medular expresa lo siguiente:

"Artículo 147: Además de las pruebas pedidas, y sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones de esta Ley, ... y, el de segunda practicará aquéllas que sean necesarias para aclarar puntos oscuros o dudosos del proceso."

Por las consideraciones expuestas, estimamos que, el Gobernador de la Provincia de Chiriquí, debe **CONFIRMAR** la Resolución N°054-2002 de 23 de enero de 2002, emitida por el

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

Alcalde Municipal del Distrito de Bugaba, mediante la cual se ordenaba la partición de la cerca entre los colindantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 1532 del Código Administrativo.

Del Señor Gobernador de la Provincia de Chiriquí,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/11/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

Materia:

1. Recurso Extraordinario de Revisión Administrativa: (se cumplió con el procedimiento establecido en la Ley 38 de 2000).